

Resolución No. 02754

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01223 DEL 03 DE JULIO DE 2025 (2025EE143678), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, el Decreto Distrital 509 de 2025, Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013, en concordancia con la Resolución 2087 de 2014 por el cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos y la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2018ER27526 del 14 de febrero de 2018**, esta Autoridad Ambiental recibe una petición presentada por una ciudadana, quien solicita se realice encuesta de olores a la comunidad del sector de la Sevillana, por la presencia de olores ofensivos provenientes de empresas ubicadas en la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Posteriormente, con el objetivo de evaluar la viabilidad técnica de solicitar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO y atender el radicado **2018ER27526 del 14 de febrero de 2018** esta Subdirección emitió el **Concepto técnico 06954 del 06 de junio de 2018 (2018IE129677)**, el cual sirvió de sustento para proferir el **Auto 03045 del 22 de junio de 2018 (2018EE145213)**, mediante el cual se dispuso requerir a la sociedad **AZUL K S.A.S**, con NIT 860.000.135 – 6, para que presentara un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**; Actuación administrativa que se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2021, y debidamente ejecutoriado el 8 de octubre de 2021.

En atención a lo dispuesto en el **Auto 03045 del 22 de junio de 2018 (2018EE145213)**, la sociedad **AZUL K S.A.S**, a través del radicado **2021ER284474 del 22 de diciembre de 2021**, remite el **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO**.

Con el objetivo de evaluar el radicado **2021ER284474 del 22 de diciembre de 2021**, y verificar el cumplimiento del **Auto 03045 del 22 de junio de 2018 (2018EE145213)**, se emitió por parte de esta Subdirección el **Concepto Técnico No. 15804 del 22 de diciembre de 2022**

Página 1 de 14

Resolución No. 02754

(2022IE329336), el cual sirvió de soporte para proferir la **Resolución 01795 del 25 de septiembre de 2023 (2023EE222665)**, mediante la cual se resolvió negar la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO); dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 31 de enero de 2024.

Estando dentro del término legal, la sociedad **AZUL K S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante radicado **2024ER37940 del 14 de febrero de 2024**, en contra de la **Resolución 01795 del 25 de septiembre de 2023 (2023EE222665)**.

Mediante el **Auto 4985 del 30 de noviembre de 2024 (2024EE249669)**, se ordenó la práctica de pruebas, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 1795 del 25 de septiembre de 2023 (2023EE222665)**.

Luego, por medio de la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**, esta Autoridad Ambiental reponer la **Resolución 1795 del 25 de septiembre de 2023 (2023EE222665)** en el sentido de aprobar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y Plan de Contingencia, presentado por la sociedad **AZUL K S.A.S.** Esta decisión fue notificada personalmente a la sociedad el 22 de julio de 2025.

La sociedad **AZUL K S.A.S.**, mediante comunicación con radicado **2025ER175961 del 5 de agosto de 2025**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**, el cual se resuelve en la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

Resolución No. 02754

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Resolución No. 02754

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, en el artículo 63, respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural,

Página 4 de 14

Resolución No. 02754

bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.”* y *“la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”*.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, estableció los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y reguló el Plan para la Reducción del Impacto por Olores y Plan de Contingencia.

La Resolución en cita que, dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

“... Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación e la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.
2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO.
3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO- de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para la evaluación de la queja, la autoridad ambiental competente seguirá el procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.”

Resolución No. 02754

Así las cosas, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos mediante la Resolución 2087 del 16 de diciembre de 2014.

Del mismo modo, para la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, en el artículo 8° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, se dispuso en contenido mínimo de la siguiente información:

- *Localización y descripción de la actividad.*
- *Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.*
- *Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.*
- *Cronograma para la ejecución.*
- *Plan de contingencia.*

De esta manera, radicado el PRIO, la autoridad ambiental competente lo evalúa, otorgando o negando su aprobación dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del Plan, conforme dispone el artículo 9 ibidem.

Del mismo modo, la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 dispuso en su artículo 19:

“Sanciones. *En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”*

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Resolución No. 02754

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

"...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

"...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

Resolución No. 02754

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...).”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Resolución No. 02754

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece en el literal e) del Artículo 21 dentro de las funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras, la siguiente:

“(…) Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

De conformidad con lo contemplado en el literal f), del artículo 6 de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoken o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Recurso de Reposición:

Mediante radicado **2025ER175961 del 5 de agosto de 2025** el señor Marco Alfredo Loaiza Millán, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AZUL K S.A.S**, presentó escrito indicando que interpone recurso de reposición contra la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**, mediante el cual esta Autoridad Ambiental aprueba el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y Plan de Contingencia, presentado por la sociedad **AZUL K S.A.S**.

En su recurso, la empresa solicita la revocatoria de la Resolución, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

- (a) **Carencia actual del objeto:** La carencia actual de objeto fue definida por la Corte Constitucional como la situación en el que entre la interposición de la acción y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo¹. Por lo tanto, AZUL K considera que la decisión la SDA carece de objeto cuando al momento de ser proferida, se verifica que la acción u omisión que dio origen a la solicitud ha cesado en virtud que la empresa ha realizado las acciones correctivas necesarias para corregir los impactos ambientales asociados a la presunta generación de olores que desembocaron en el PRIO.*
- (b) **Hecho superado:** Esta situación se presenta cuando sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se*

Resolución No. 02754

transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada ha cesado². En el proceso administrativo, el hecho superado implica que la situación que motivó la actuación administrativa ha cambiado, y, por lo tanto, la resolución de la entidad podría ser ineficaz o innecesaria. Así las cosas, mientras la autoridad ambiental daba respuesta al recurso interpuesto, AZUL K ejecutó distintas acciones para corregir y mitigar el impacto ambiental generado en el curso de su actividad económica y, por lo tanto, la Resolución 01223 es innecesaria toda vez que el impacto como se demostrará en los siguientes acápite ya ha sido mitigado y corregido (...)

(...)"

Bajo ese entendido, alega que la Secretaría Distrital de Ambiente esta violando los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al someter a la sociedad a la implementación de un cronograma cuando el impacto ambiental que ya fue mitigado debidamente con las acciones implementadas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Antes de abordar el estudio de fondo, esta Autoridad Ambiental considera pertinente verificar la procedencia del recurso de reposición radicado bajo el radicado **2025ER175961 del 5 de agosto de 2025**, interpuesto contra la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dichas disposiciones señalan que los recursos deben presentarse dentro del término legal, por el interesado o su representante debidamente constituido y con la debida sustentación. En el presente caso, se verificó que el recurso fue interpuesto en tiempo como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 22 de julio de 2025 y el recurso fue presentado el 5 de agosto del mismo año por parte del representante legal de la sociedad **AZUL K S.A.S.**, con NIT 860.000.135 – 6, cumpliendo así los presupuestos formales de admisión.

Revisados los antecedentes, se tiene que mediante **Auto 03045 del 22 de junio de 2018 (2018EE145213)** esta Subdirección requirió expresamente a la sociedad **AZUL K S.A.S.**, la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, obligación sustentada en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución 1541 de 2013, en concordancia con la Resolución 2087 de 2014.

Resolución No. 02754

En cumplimiento de lo dispuesto en el **Auto 03045 del 22 de junio de 2018 (2018EE145213)**, la sociedad presentó el referido Plan para evaluación de esta Entidad, la cual dio como resultado la emisión de la **Resolución 01795 del 25 de septiembre de 2023 (2023EE222665)**, a través de la cual se negó el Plan presentado por **AZUL K S.A.S.**

En consecuencia, la sociedad interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**, en el sentido de revocar la decisión tomada en la **Resolución 1795 del 25 de septiembre de 2023 (2023EE222665)** y en su lugar, aprobar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y Plan de Contingencia, presentado por la sociedad **AZUL K S.A.S.**

Conforme a esta decisión, la Secretaría Distrital de Ambiente le otorgó un plazo máximo de dos (2) años, para implementar las buenas prácticas o mejoras técnicas disponibles implementadas en el PRIO aprobado; de conformidad con el numeral 13.4 del **Concepto Técnico No. 00067 del 7 de enero de 2025 (2025IE02570)**, y artículo 9° de la Resolución 1541 de 2013.

El recurso de reposición presentado por la sociedad recurrente se funda principalmente en el argumento que las medidas a implementar por la sociedad en el marco del PRIO presentado fueron implementadas en el curso de la actuación que dio origen a la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**, por lo que los impactos ambientales ya fueron mitigados en debida forma, por lo que no se requiere la actualización del cronograma para la implementación de las las buenas prácticas o mejoras técnicas disponibles.

No obstante, tales afirmaciones carecen de soportes técnicos que demuestren la efectividad de las medidas implementadas en el marco del PRIO aprobado, dado que en el escrito de reposición se limita a traer a colación los argumentos técnicos que ya han sido valorados por esta Autoridad Ambiental en el curso de la evaluación de Plan presentado.

Sumado a esto, en el escrito de reposición asevera que los impactos ambientales fueron debidamente mitigados. Ante tal afirmación resulta pertinente recordar al recurrente las funciones que ejerce la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital.

La Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 66:

Resolución No. 02754

“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.” Subrayado fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo Distrital 257 de 2006, se dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual tiene dentro de sus funciones principales la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En consonancia con esto, corresponde a esta Secretaría ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, dentro de las que se encuentra la evaluación y seguimiento a los planes para la reducción del impacto por olores ofensivos, regulados en la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013.

Establece la Resolución en comento en su artículo 9, que el plazo de ejecución del PRIO se establecerá de acuerdo con la complejidad de las medidas por implementar, fijando un plazo de hasta dos (2) años para aquellas actividades generadoras de olores cuyas medidas consistan en el desarrollo de buenas prácticas, como ocurrió con el PRIO aprobado para la sociedad **AZUL K S.A.S.**

Asimismo, establece el precitado artículo que las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo.

Así pues, aun cuando la sociedad argumenta, sin soporte técnico alguno, que mitigó los impactos ambientales generados con la implementación de las acciones establecidas en el PRIO presentado, razón por la cual no requiere de la implementación del Plan como lo exige la

Resolución No. 02754

Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678), se le recuerda que la determinación de la efectividad de las acciones implementadas en el PRIO aprobado y el cumplimiento de este hacen parte de las facultades discrecionales de la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud de las competencias legalmente asignadas, por eso, es esta Entidad la que determina si los impactos ambientales fueron debidamente mitigados.

Por lo tanto, en el marco de las labores de seguimiento que realiza la Secretaría Distrital de Ambiente se realizarán las acciones de verificación de la implementación de las acciones del PRIO aprobado, tales como visitas de inspección, requerimientos documentales, si es del caso, para determinar con suficiencia técnica la efectividad de las buenas prácticas realizadas conforme al Protocolo Para El Monitoreo, Control Y Vigilancia De Olores Ofensivos, destacando de este, que las medidas deben mantenerse por el tiempo por el cual la actividad generadora esté en operación, para lo cual están sujetas a la evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente de manera permanente.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición no aporta pruebas nuevas ni demuestra haber cumplido la obligación impuesta en la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**. Por el contrario, se limita a reiterar información ya evaluada en conceptos técnicos y actuaciones anteriores, argumentos que no pueden ser validados por esta Autoridad Ambiental.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental concluye que el recurso carece de la fuerza probatoria y jurídica suficiente para revocar la decisión adoptada en la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**. En mérito de lo expuesto, corresponde **confirmar en todas sus partes** lo allí resuelto, dejando en firme la aprobación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), presentado por la sociedad **AZUL K S.A.S.**, en los términos y condiciones establecidos en dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 1223 del 03 de julio de 2025 (2025EE143678)**, por la cual esta Autoridad Ambiental aprueba el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y Plan de Contingencia, presentado por la sociedad **AZUL K S.A.S.**, con NIT 860.000.135 – 6, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Resolución No. 02754

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AZUL K S.A.S.**, con NIT 860.000.135 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Autopista Sur No. 60 - 51 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico de notificación john.romero@azulk.com; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo reformado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2025



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-02-2018-1396

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/12/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------